

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

*La Culpa en el Código
Penal Colombiano*



POR EL
DR. SAMUEL BARRIENTOS RESTREPO

Jurisprudencia Penal

Publicamos algunos extractos de providencias dictadas por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Medellín.

1º.—La culpa en el derecho penal colombiano: Imprevisión de lo previsible y posible. Las fallas en el mecanismo de la atención como origen de la imprevisión. La imprudencia, el descuido, la falta de precaución pueden dar campo al delito culposo.

CASO: N. puso un carro de empuje sobre la carrilera del Ferrocarril de Antioquia. Se había comprometido a llevar a unos pasajeros de la estación de «La Pintada» al puente sobre el río Arma, en los límites de Antioquia y Caldas. Al llegar el carro al mencionado puente, uno de los bultos que en él iban golpeó a dos peatones que, en el mismo instante, transitaban por aquel sitio. Los individuos golpeados cayeron a las aguas y fueron arrastrados por ellas.

El Tribunal llamó a responder en juicio a N. como autor del homicidio de X. y Z., pues aquél por imprudencia e incumplimiento de los reglamentos del tránsito en la vía férrea, dio campo al deceso de dos personas.

En la parte pertinente del auto respectivo se dijo:

TRIBUNAL SUPERIOR SALA DE DECISION

Se configura en el presente caso un homicidio cometido por culpa. Esta es la imprevisión de lo previsible y posible. Se incurre en ella por negligencia, imprudencia, descuido, por impericia en el ejercicio de una profesión, arte u oficio, por violación de reglamentos, órdenes y disciplinas.

En el caso en estudio, hubo ciertamente imprudencia de par-

te del conductor del carro de empuje. Esa imprudencia dio campo a la violación notoria de los reglamentos del tránsito por la vía férrea. Según la exposición de numerosos empleados del ferrocarril, a nadie es lícito poner un carro sobre los rieles sin advertirlo previamente al jefe de la estación cercana, para que éste de vía, con lo cual, se impediría todo choque: ni es posible que se maneje un carro de empuje, sin llevar las señales, oportunamente convenidas para impedir accidentes y, especialmente, sin tener freno para evitar, en un momento dado, que el vehículo arrastre a las personas que puedan seguir el mismo camino.

N. N., fue advertido expresamente por R. de la necesidad de tomar las precauciones indicadas, y no obstante, nada hizo en el sentido de impedir cualquier hecho posterior. No puede, pues, alegar que ignoraba cuáles eran los requisitos exigidos por la empresa del ferrocarril para permitir que se rodara aquél carro.

De otra parte, quien toma bajo su dirección un vehículo cualquiera, está en la obligación de conocer su funcionamiento, pues de lo contrario, se sometería de antemano a las consecuencias de su obrar. Y N. N., no tomó la precaución de llevar el freno de madera que detuviera la marcha del carro por él empujado. Finalmente, tratándose de una persona acostumbrada al ajetreo, en aquellos lugares, debía conocer reglamentos que se saben hasta las personas que no han estado en contacto con tales oficios.

Se configura, pues, la culpa en el acto cumplido por N., si se atiende al tenor del artículo 12 del código penal: no hubo previsión de lo que era previsible y posible. No previó un hecho de común ocurrencia en aquél lugar, o sea, que alguna persona fuera encontrada en la vía, y de esta no previsión, tan posible, surgió el daño.

Se ha dicho que la culpa tiene su origen en fallas del mecanismo de la atención. Y ello es así. Pero la falta de atención se confunde, las más de las veces, con la imprudencia. N., no puso ninguna atención al acto que cumplía, a pesar de las advertencias que se le hicieron, pues acostumbrado estaba a obrar descuidadamente. Tan imprudente actuar fue la causa de la muerte de dos personas.

Existe, pues, relación entre el acto descuidado de N., y la muerte de X. y Z. Uno de los bultos que iba en el carro los tocó, "entonces estos señores perdieron el equilibrio y se fueron al río. Cuando ya hubo parado el carro ví que en el río nadaba un hom-

bre y luchaba por salir a tierra y la señora que lo acompañaba no la pude ver por ninguna parte. . . ”.

Por lo dicho, N., debe responder de la muerte de X. y Z., pues ella se debió a su notoria imprudencia, a su imperdonable descuido, a su incumplimiento de los reglamentos del tránsito en la vía del ferrocarril.

2º.—La imputabilidad psico-física del delincuente. Presu-
puestos de la legítima defensa de la vida. Violencia verbal y vio-
lencia real. Violencia actual e injusta. La excusa de provocación.
No es injusta la provocación si ella se origina en la actividad
del agresor.

TRIBUNAL SUPERIOR
SALA DE DECISION

Magistrado Ponente: Dr. Samuel Barrientos Restrepo.

VISTOS:

El hecho que ha dado origen a la presente investigación puede presentarse en la siguiente forma:

El ocho de diciembre de 1.947, a eso de las once de la noche, se encontraban los señores X., su hijo L. y F. C., en la carrera Alhambra con la Avenida Escobar frente a la puerta principal de la plaza de mercado, en esta ciudad, en espera de un vehículo que los condujera a sus respectivas habitaciones. En impensado momento, acertó pasar por allí el automóvil No. 1052, que conducía N. Por poco atropella a los mencionados señores; X. reclamó del conductor, pues había puesto en peligro su vida y la de sus compañeros. “Si era que no sabía manejar” o “si era que estaba borracho” y otras expresiones semejantes ponen en boca de X., los testigos de los hechos. El chofer contestó en forma agresiva. Se bajó del vehículo, y mientras otros conductores se arrimaban al sitio donde había discusión, N., se armó de una varilla de hierro. En momentos en que X., respondía el agravio de alguno de los individuos que habían acudido y que se habían puesto de parte de N., éste le dió un golpe con la varilla obtenida poco antes. X., se vió en el suelo. Fue conducido a la policlínica municipal y de allí al Hospital de San Vicente de Paúl, en donde falleció al siguiente día.

Los hechos anteriores tienen una amplia comprobación a través de las páginas de este expediente. Dan cuenta de ellos varios testigos presenciales, cuyos dichos, en parte, han sido copiados por el señor Juez a quo. El mismo sindicado, en su indagatoria, acepta la realidad de los hechos, pero advierte, cualificando su confesión, que su actividad se debió a las frases injuriosas que le dirigió X., de una parte, también al hecho de que éste le asestó una palmada en el rostro.

Siendo esto así, puede darse por sentado lo siguiente:

1o.) N. fue el autor material de la lesión que dio al traste con la vida de X.

2o.) Tal lesión fue la causa de la muerte de X., pues ella, según el concepto de los señores médicos legistas de esta ciudad, era de naturaleza mortal.

3o.) N. debe, por tanto, responder ante la sociedad de su acción ya que, de otro lado, no se advierten causas de justificación o de excusa del acto, ni se encuentran motivos que aminoren la gravedad del mismo.

Es decir, está demostrada la existencia del delito de homicidio, cometido por N., en perjuicio de X.

No obstante lo anterior, en este proceso se ha alegado por parte de N., que su acción se debió a la necesidad en que se vió de defenderse de una violencia actual e injusta, violencia que ponía en peligro su integridad personal. De la misma suerte ha dicho el procesado que obró, pero después de haber sido vulgarmente tratado por el occiso y cuando éste lo había golpeado en el rostro. Brevemente se dirá que no existen en el caso a estudio los presupuestos procesales para que la legítima defensa se configure.

Tales requisitos son, al tenor de lo dispuesto por el art. 25 del código penal:

1o.) Existencia de una violencia actual e injusta contra la persona, el honor o los bienes.

2o.) Necesidad de defender la integridad personal, el honor o los bienes, y

3o.) Proporcionalidad entre la agresión y el acto defensivo.

Existió en este caso la violencia actual e injusta de que habla la ley?

Debe darse por sentado que entre N. y N., se cruzaron algunas palabras de agravio. A las voces descompuestas de X., fru-

to del susto o del temor de verse atropellado por el carro que manejaba el procesado, contestaba éste con palabras de la misma calidad. Tal duelo, no configura lo que la legislación penal ha llamado "violencia actual e injusta". Las voces no ponen en peligro el derecho protegido, y menos cuando esas voces nacen de un hecho o imprudencia de quien se dice ofendido con ellas.

Si las palabras no son propiamente, aquí, una violencia, mal podría hablarse de la necesidad de defender en la forma en que actuó N., ni mucho menos se diría, caso de defensa, que existiera la más mínima proporcionalidad entre la agresión y el acto defensivo.

Pero, hubo golpes de X., golpes que pusieran en peligro la integridad física o moral o los bienes de N?. El procesado dice que el ofendido alcanzó a darle una palmada en el rostro. Ello no fue visto por ninguna de las personas que pueden señalarse como testigos presenciales de los hechos. Solamente L., hijo de X., informa que su padre sí trató de castigar con la mano la insolencia del chofer, sin que lo hubiera logrado.

Póngase por caso que X., hubiera alcanzado a N., con su mano. Este hecho, podría decirse, hacía peligrar la vida, el honor o los bienes del sindicato? De ninguna manera.

Pero aún admitiendo que las voces y ademanes de X., fueron graves —que no es lo cierto— no se diría en ningún momento que el acto defensivo de N., correspondió a la actualidad de la agresión.

En efecto, X., se dirigió a N., cuando éste estuvo a punto de atropellarlo con el automóvil que manejaba. Instantes después, X., discutía con otro individuo que lo venía injuriando, es decir, ya había pasado todo contacto entre el procesado y el ofendido, ya no existía para aquél el más mínimo peligro.

Sin embargo, cuando X., daba la espalda y respondía los agravios de quienes lo zaherían con burla, fue golpeado por N., en una forma "bandida", según expresión gráfica de alguno de los declarantes.

Por consiguiente, puede afirmarse:

a) No hubo violencia capaz de poner en peligro la vida, el honor o los bienes de N.

b) La actividad delictuosa de N., o sea, el golpe dado a X., fue posterior a la discusión que entre éstos se había cumplido, es

decir, la violencia defensiva de N., no puede decirse actual frente a la actividad de X., sino posterior:

c) Las palabras pronunciadas por X., y sus ademanes, se debieron a la imprudencia de N., por lo cual no podría decirse claramente de su injusticia.

En resumen: No existe ninguno de los presupuestos necesarios para que se configure la legítima defensa.

No acepta la Sala tampoco que se esté frente a uno de aquellos casos referidos por el artículo 28 del código de las penas.

Se habla en tal disposición de la llamada excusa de provocación, o sea, del hecho ejecutado en estado de ira o intenso dolor, causado por grave e injusta provocación.

Debe decirse previamente que el motivo de aminoración de la gravedad del hecho depende, no de que éste se cumpla, en estado de ira o de dolor intenso, sino de que exista una provocación que reúna las características de gravedad y de injusticia.

Conviene averiguar, por lo expuesto, si existió provocación de parte de X., capaz de hacer reaccionar a N., y si esa provocación fue grave e injusta, para que logre aminorar la gravedad del delito cometido.

Ya se dijo que entre X. y N., en un primer momento, existió un duelo oratorio, en el que ambos contendores cambiaron frases hirientes. X., al verse al borde del peligro, dijo algo a N., y este algo fue recibido de malas maneras por el chofer imprudente. Cuáles las frases que se cambiaron entre ellos?

N. sostiene que X., le dijo "_____". Sin embargo, los testigos no ponen en boca del ofendido semejante expresión, y quizás sólo uno de ellos dice haber oído aquella voz, pero incompleta, sin que, de otra parte, pueda asegurar que hubiera sido proferida por X., ya que sus palabras son un poco confusas: "oí decir _____", pero no terminó la palabra, si la terminó no la oí".

En cambio, varios declarantes aseguran que N., si profirió la palabra injuriente contra X., y que algunos otros choferes cercaron con sus voces descompuestas al occiso.

Sin embargo, en gracia de la duda que pudiera presentarse, sería admisible sostener que injurió X. a N. Se tratará de una provocación grave e injusta, esto es, capaz de traer como resultado la aminoración del delito, en su fuerza interna?

Recuérdese que la reacción de ira y de temor sentida por X., se debió a la imprudencia del chofer N. De donde se despren-

de que tal reacción no nació espontáneamente del ofendido, sino que surgió de la actividad del procesado. Desde este punto de vista, se dirá que la reacción de X., no fue injusta, sino provocada por el chofer que estuvo a punto de golpearlo con el vehículo que conducía.

Ni hay gravedad en la reacción, porque hubo un cambio de voces iguales. Todo ello a consecuencia, como dice el señor Juez a quo, de que "N., reaccionó por el hecho de que los señores X., L. y C. F., no se dejaron matar".

Pero hay algo que destruye la idea de que N., hubiera atacado, en la forma en que lo hizo, a X., en un estado de ira o de intenso dolor. En el espacio transcurrido entre la discusión que entre ellos se suscitó y el momento en que accionó el brazo homicida. Más aún, se suscitó y el momento en que accionó el brazo homicida. Más aún la situación en que se encontraba el agredido en el momento en que fue lesionado.

X. discutió con N., y se apartó con ánimo de marchar a su casa de habitación. Fue cercado por los amigos del procesado. Entabló alguna disputa con éstos. Daba la espalda a su agresor. Y fue precisamente en este momento en que fue herido, en la forma "bandida" que dice alguno de los declarantes.

Distinto sería si N., hubiera obrado bajo el impulso de la ira, en el momento en que era agredido verbalmente. Pero fue todo lo contrario, al ver a X., desprevenido, se fue contra él y por encima del agente de policía que buscaba la paz entre los contrincantes, lo hirió.

En resumen: la ira o el intenso dolor, no fue producto de provocaciones graves e injustas, de una parte, y de otra, N., reaccionó sólo cuando vió a X., indefenso.

Magistrado Ponente: Samuel Barrientos Restrepo.

Tribunal Superior
Sala de Decisión.

Interpretación del artículo 382 del C. P. - Homicidios privilegiados. - Homicidio en estado de ira o de intenso dolor, de acuerdo con el inciso 2º de esa disposición. - Protección a la de el honor quien mata a su cónyuge a quien encuentra en ilegítimo acceso carnal, o al cómplice de tal acto. - El perdón judicial y los requisitos para concederlo, de acuerdo con la doctrina.

EL HECHO.—A. dio muerte a B., movido por las ofensas graves que éste había irrogado a la madre de aquél, la víspera del hecho investigado. Se dijo también que A. quería vengar la ofensa de A., consistente en haber éste obtenido el acceso carnal ilegítimo con la hermana de aquél. En el auto de cargos se aceptó el estado de ira en los términos del art. 28 del C. P.

Preguntado el Jurado sobre la responsabilidad de A. por la muerte de B., dijo el tribunal de conciencia: «Sí es responsable, pero en estado de ira causada por grave e injusta provocación, consistente en los ultrajes a la madre del procesado y en el ilegítimo acceso carnal de su hermana con el occiso, aunque no haya sido sorprendido en el momento de realizarlo».

El defensor de A. pidió que se le concediera el perdón judicial. El Tribunal dijo sobre este particular:

===

SENTENCIA

El veredicto. — Cuál, entonces, la responsabilidad de A., autor material del deceso de B.?

Los artículos 11 y 12 del Código Penal consagran la actividad psíco-física del delincuente como base de la responsabilidad penal del mismo. De esta suerte el autor material de un hecho, previsto como infracción por la ley penal, es responsable, salvo los casos de excepción que la legislación consagra en forma expresa. A., no se encuentra en ninguno de aquéllos casos que eximen de responsabilidad al autor de un delito, de acuerdo con los artículos 23 y 25 del estatuto de las penas.

Sostuvo la defensa, en un principio, que A., al dar muerte a B., había obrado en defensa de su honor o de su honra, que se encontraba en peligro. Tal tesis fue rebatida por este Tribunal, en extensa y bien documentada providencia de tres de mayo de mil

novecientos cuarenta y seis, visible a fs., 106 y siguientes de este expediente.

Se dijo allí:

Y el sindicato dice haber defendido una cosa que no era suya, que no tenía, que había perdido, porque el honor es "el sentimiento de la propia dignidad moral, nacida de la conciencia de nuestras virtudes, de nuestros méritos, de nuestro valor moral". En un aspecto objetivo, es "la apreciación y estimación que hacen los demás de nuestras cualidades morales y de nuestro valor moral".

Es cierto que pudo el sindicato estar convencido de lo ocurrido o de lo que creía su madre acerca de su hermana, pero ese estado de cosas era tolerado por él y por su misma madre. Existía sí un estado de enojo e intenso dolor por las ofensas irrogadas a la madre".

En la misma providencia sostuvo este Tribunal que "lo más indicado es afirmar que el sindicato obró en estado de intenso dolor porque hay que darle crédito a su afirmación acerca de las ofensas a su madre y a las palabras dichas cuando dió muerte a B.: "Es para enseñarte gran h..... cómo es que se habla de una madre y una hermana" y eso es para que no le digás a mi mamá lo que le dijiste ayer y para que no te aprovechés de ella". A., no dió muerte a B., por el asunto de su hermana, poco le tenía que importar su virginidad, lo que lo movió fue seguramente las ofensas del occiso a su madre el día anterior. Estas ofensas, claro está, le causaron honda pena y dolor, máxime cuando no fue capaz de castigar al grosero que en forma tan burda y despreciable trataba a la autora de sus días. Esta circunstancia de la ira o del intenso dolor la acepta la Sala y acoge las razones del señor Juez en su providencia que se revisa".

Dos tesis se han discutido, como acaba de verse, a través de las páginas de este cuaderno: la de la legítima defensa del honor, expuesta con notorio entusiasmo por el defensor del procesado, y la de la ira intensa o del intenso dolor, presentada por el señor Juez del conocimiento y por este Tribunal.

Al Jurado se expusieron por el señor Agente del Ministerio Público y por los voceros del reo las razones que podían tenerse como sustentáculos de aquellas cuestiones de orden jurídico. Y el cuerpo popular, en el cual formaba parte un eminente profesor de derecho penal, contestó a la cuestión presentada por el Sr. Juez del

conocimiento, aceptando la responsabilidad de A., como autor de la muerte de B., pero colocando el hecho dentro de un "estado de ira causada por grave e injusta provocación, consistente en los ultrajes a la madre del procesado y en el ilegítimo acceso carnal de su hermana con el occiso, aunque no haya sido sorprendido en el momento de realizarlo".

Esto es, situó el homicidio en uno de aquellos casos de ira contemplados por el artículo 382 del Código Penal. En otros términos: no encontró que se tratara de un caso de defensa legítima del honor, sino de un homicidio atenuado, de uno de aquellos delitos que se han denominado privilegiados.

En proceso fallado hace algún tiempo por este Tribunal se había dicho:

El homicidio, cumplido dentro de los términos del artículo 382 del C. P., ha sido considerado como privilegiado, pero no es posible aceptarlo, por sus motivos, como exento de responsabilidad. Apenas deja el Estado al arbitrio del Juez, el que se llegue a otorgar el perdón judicial y "aún" a eximirlo de responsabilidad. Los mismos términos empleados por el legislador están diciendo cuán contadas serían esas ocurrencias.

"En los Titulos XII y XIII del Libro II del Código Penal se establece por el Estado una especial protección a la libertad y al honor sexuales, en el primero, y a la integridad moral, en el segundo. Se garantiza "la libertad de cohabitación de los ciudadanos mayores de edad y el pudor en ambos sexos", y garantizando también el honor de los ciudadanos, por mandato legal, no podrá negarse que obra en defensa legítima quien salva su patrimonio moral, valiéndose para ello de los medios a su alcance y siempre que el Estado no se encuentre, en un preciso instante, en capacidad de prestar el apoyo que él ha ofrecido y que está obligado a otorgar.

"No defiende, pues, su honor el marido burlado que da muerte a su esposa y al cómplice de ésta, cuando los "sorprende en ilegítimo acceso carnal". El acto criminoso, cumplido en tales condiciones, da lugar apenas a una atenuación de la responsabilidad".

Pues bien. El artículo 382 citado contempla dos casos de homicidio en que el delito se considera de menor gravedad o privilegiado: cuando el cónyuge, padre o madre, hermano o hermana da muerte al cónyuge, la hija o la hermana, de vida honesta, a quienes se sorprenda en ilegítimo acceso carnal, o al copartícipe de tal acto; cuando el homicidio se cometa en estado de ira o intenso do-

lor determinado por aquella ofensa, aunque no se haya sorprendido a la víctima en el acto carnal.

En estos casos, la sanción correspondiente al homicidio se disminuirá de la mitad a las tres cuartas partes, "cuando las circunstancias especiales del hecho demuestren una menor peligrosidad en el responsable, podrá otorgarse a éste el perdón judicial y aún eximirsele de responsabilidad".

De acuerdo con ésta disposición, no se está legitimando la actividad homicida, esto es, el artículo 382 no crea una causal de justificación especial, no prevista en la parte general del Código. Únicamente, y en atención a los motivos determinantes del hecho, se atenúa su responsabilidad.

El esposo burlado sentirá intensamente la ofensa que se le infiere, cómo será grande el dolor del padre o del hermano que encuentra a su hija o hermana entregándose carnalmente a quien no es su legítimo esposo, y de la misma suerte se producirá una perturbación psíquica en quien se vea colocado en semejante situación. El legislador ha sabido de estas reacciones, ha valorado la justicia de ellas y las ha consagrado como motivos que disminuye la gravedad intrínseca del delito, como que, en aquellos estados, inteligencia y voluntad se encuentran dirigidas por extrañas fuerzas.

Al revisar el Tribunal el auto de proceder preferido en este proceso, se presentaron citas de numerosas autoridades en el campo científico penal. No se admite hoy, con muy escasas excepciones, la impunidad de homicidios cometidos dentro de los términos del art. 382 del Código Penal, o por mejor decir, en los casos allí contemplados, no puede hablarse de una legítima defensa del honor. Ello, porque la legítima defensa del honor sólo es practicable cuando la honra o el pudor se ven ante un peligro inminente o actual, no cuando el hecho que va contra tal honor o pudor se ha consumado o está cumpliéndose, con la aceptación de las partes. La honra perdida no se recupera con la muerte del agresor, ni alcanza a ser lavada con la sangre de quienes faltaron a toda consideración de orden social y moral.

En los términos anteriores, queda explicado el sentido del veredicto del Jurado. Este Tribunal de conciencia admitió el homicidio cometido por A., en la persona de B., pero lo situó dentro de una específica previsión legislativa.

No se opone tal veredicto a la evidencia procesal, no peca contra la lógica. Suficientes elementos probatorios tuvo a la mano

el tribunal popular para sustentar su respuesta. Así lo admitió el señor Juez 4o., Superior, y así lo admitirá esta Sala.

La sanción. — Dos años de presidio fue la pena impuesta por el señor Juez 4o., Superior a A., ya que, en armonía con el artículo 382, rebajó la pena correspondiente al homicidio en tres cuartas partes. Y como dicha pena es en su mínimo, de ocho años de presidio, es claro que la aplicación de la ley penal, por este aspecto, es correcta.

No obstante, el patrono del reo quiere que a éste se le conceda el perdón judicial, atendiendo así al último inciso del art. 382 tantas veces citado.

Es cierto que la disposición da al Juez una facultad discrecional para conceder el perdón judicial al responsable y aún para eximirlo de responsabilidad, "cuando las circunstancias especiales del hecho demuestren una menor peligrosidad.....".

"La doctrina contemporánea se inclina a otorgar el perdón judicial para casos insólitos y excepcionales en que el homicidio procede, como sustenta Jiménez de Asúa, de un dolor inaudito y sobremanera justo, porque la justicia transida de piedad es más humana.....", enseña el profesor Peco.

Habría, por tanto, que atender a las circunstancias especiales del hecho cumplido por A.

A., poco antes de hundir su cuchillo sobre el pecho de B., llamó a un agente de policía y pidió que requisara a quien sería su víctima, "porque yo pensaba hacerle un reclamo a ese hombre". Tal actitud fue calificada, en auto del veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y seis, como "desleal y cobarde", y hace pensar ella en cierta preparación ponderada del delito, o mejor, en cierta insensibilidad moral en el delincuente. Si bien no se dirá que están probadas tales circunstancias de mayor peligrosidad, sí se admitirá que aquella prevención de parte de A., no permite que éste sea uno de esos casos excepcionales en que deba ser concedido el perdón judicial.

No hay tampoco razón para rechazar de plano el dicho de E. H., quien señala a su hermano A., como el individuo que primero la poseyó carnalmente, si bien en sus años de primera juventud. No debe desecharse la observación hecha por el Tribunal sobre la actitud asumida por U. S., y por el reo frente a los amores, que ellos juzgaron pecaminosos, de aquella joven con su novio.

No se está, pues, frente a uno de esos "casos insólitos y excepcionales en que el homicidio procede de un dolor inaudito y sobremanera justo".

Esta Sala no atenderá, en consecuencia, la solicitud de que se conceda el perdón judicial a A., pues no es éste uno de aquellos casos en que las circunstancias del hecho demuestran una menor peligrosidad en el delincuente. Y adviértase que, en este aspecto, el legislador ha querido que se vea el hecho mismo en su realización.
